

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. 2022-408 - MENOR

INFORME SECRETARIAL. - señora Juez, paso el Despacho el presente proceso Solicita la parte demandante se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, acompañando las diligencias de notificación de la parte demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Barranquilla, agosto 14 de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de agosto de dos mil veintitrés, (20239).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, acompañando las diligencias de notificación de la parte demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto se anota lo siguiente.

La parte demandante indica que se realizó el envío de la citación a la dirección física del demandado, según lo establecido en el art 291 del C.G.P, sin embargo observa el despacho que no allegó constancia expedida por la empresa de servicio de correo postal según lo establecido en el art 291 numeral 3 inciso cuarto del CGP que señala:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir **constancia** sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Resalta el Juzgado).*

Se limita la parte demandante a remitir guía de envío, mas no acompaña la copia de la comunicación sellada y cotejada ni la constancia de la entrega emitida por la empresa de servicio postal.

Ahora bien sobre la notificación por aviso, se tiene que aporta la parte demandante el aviso en debida forma y la constancia de entrega del mismo expedida por la empresa de servicio postal según lo establecido en el artículo 292 del CGP, pero al no haberse acreditado en debida forma el envío de la notificación personal de la forma establecida en el artículo 291 del CGP, que es previa a la notificación por aviso, no se puede considerar como notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: NEGAR, la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO
PROVIDENCIA: 14/08/2023 -AUTO REQUIERE

Segundo: REQUERIR, a la parte demandante para que aporte los documentos señalados en la parte motiva, o de ser el caso, realice de nuevo en debida forma la notificación del demandado

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b19f9ccbaca34fd203d43f67967e16929d0dfcd302e5c1e67471073a2ead8b**

Documento generado en 14/08/2023 06:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**